Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**
**Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

# E S T A D O N° 67

| RADICACIÓN | CLASE | DEMANDANTE | DEMANDADO | ACTUACIÓN | FECHA AUTO |
|---|---|---|---|---|---|
| 2015-00128 | EJECUTIVO | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. | HERNAN ALCIBIADES GAMBOA | AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR | 07 DE DICIEMBRE DE 2021 |
| 2017-00191 | EJECUTIVO | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. | NUBIA MAIDE PEREZ MARTINEZ | AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR | 07 DE DICIEMBRE DE 2021 |
| 2018-00122 | EJECUTIVO | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. | OSWALDO MUÑOZ SANCHEZ | AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR | 07 DE DICIEMBRE DE 2021 |
| 2018-00124 | EJECUTIVO | COFINAL LTDA | DIDIER ADRIAN MINDA Y OTRO | AUTO GLOSA Y ORDENA ENTREGA DE TITULO | 07 DE DICIEMBRE DE 2021 |
| 2018-00199 | EJECUTIVO | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. | HUGO HERNAN MARTINEZ CARLOSAMA | AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR | 07 DE DICIEMBRE DE 2021 |
| 2018-00200 | EJECUTIVO | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. | SERGIO FERNANDO MARTINEZ ORTIZ | AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR | 07 DE DICIEMBRE DE 2021 |
| 2018-00201 | EJECUTIVO | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. | DORIS ANDREA NARVAEZ DOMINGUEZ | AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR | 07 DE DICIEMBRE DE 2021 |
| 2018-00202 | EJECUTIVO | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. | OLIVER MARTINEZ QUINTERO | AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR | 07 DE DICIEMBRE DE 2021 |
| 2021-00012 | EJECUTIVO | MARIELA ELIZABETH ERAZO MARTINEZ | CARMEN AMANDA BASANTE | AUTO AGREGA DESPACHO COMISORIO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR | 07 DE DICIEMBRE DE 2021 |
| 2021-00050 | PERTENENCIA | CARLOS FREDY ERAZO MARTINEZ | MARIA EUGENIA ERAZO Y OTROS | AUTO NIEGA REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN | 07 DE DICIEMBRE DE 2021 |
| 2021-00069 | PERTENENCIA | JORGE ARTURO CASTILLO ZEA. | FLORICELDA ZEA CASTILLO | AUTO RECONOCE PERSONERÍA Y TIENE POR NOTIFICADA A LA DEMANDADA | 07 DE DICIEMBRE DE 2021 |
| 2021-00100 | EJECUTIVO | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. | JAIME VARGAS LUGO | AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN | 07 DE DICIEMBRE DE 2021 |

**Consejo Superior de la Judicatura**
**Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 2021-00124 | EJECUTIVO ALIMENTOS | YURY BOLAÑOS NARVAEZ. | JEFFER MANUEL CASA SANABRIA | AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN | 07 DE DICIEMBRE DE 2021 |
| 2021-00134 | EJECUTIVO | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. | DEYANIRA EDUI OBANDO VILLADA | AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN | 07 DE DICIEMBRE DE 2021 |
| 2021-00147 | EJECUTIVO | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. | JOSE ELIBERTO CASTILLO HIDROBO | AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN | 07 DE DICIEMBRE DE 2021 |
| 2021-00150 | EJECUTIVO | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. | OLIVIO ALVEIRO BOLAÑOS | AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN | 07 DE DICIEMBRE DE 2021 |
| 2021-00206 | EJECUTIVO | MIREYA AIDE MORENO DELGADO. | EDWIN FABIO CASTILLO Y OTRO | AUTO RECHAZA DEMANDA | 07 DE DICIEMBRE DE 2021 |
| 2021-00232 | EJECUTIVO | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. | CAMILO ANDRES DELGADO RODRIGUEZ | AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR | 07 DE DICIEMBRE DE 2021 |
| 2021-00236 | SUCESIÓN | MARIA RUFINA MARTINEZ Y OTRO | MARIANA DE JESUS GOMEZ | AUTO INADMITE DEMANDA | 07 DE DICIEMBRE DE 2021 |

Para notificar a las partes, se fija el presente ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, hoy NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), siendo las SIETE DE LA MAÑANA (7:00 a.m.). Se desfijará hoy mismo, a las CUATRO DE LA TARDE (4:00 p.m.). Para constancia se firma.[1]

CLAUDIA MARINA DELGADO BOTINA
Secretaria

[1] Según Acuerdo CSJNAA20 – 60 de 19 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, por el cual se fijó el horario laboral oficial entre las 07:00 am a 12:00 m y de 01:00 pm a 04:00 pm.

**Consejo Superior de la Judicatura**
**Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**NOTA SECRETARIAL**: San Lorenzo Nariño, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha doy cuenta del memorial de 19 de noviembre de 2021 por el cual la tesorera de la Alcaldía de San Lorenzo (N) allega constitución de depósito judicial por la suma de $2.984.375. Sírvase Proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

***Rama Judicial del Poder Público***
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**
**SAN LORENZO NARIÑO**

**Auto No:** 1169
**Referencia:** Ejecutivo de mínima Cuantía No. 2018-00124
**Demandante:** COFINAL LTDA
**Demandado:** DIDIER ADRIAN MINDA Y OTRO

San Lorenzo Nariño, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión del proceso se verifica que, por solicitud del apoderado de la parte demandante, mediante auto de 10 de noviembre de 2021, se decretó la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado bajo el número 2018-00124, por pago total de la obligación, propuesto por COFINAL LTDA contra DIDIER ADRIAN MINDA MUÑOZ, identificado con C.C. No. 1.086.924.538 y YEINY YULIETH SOLARTE MINDA, identificada con C.C. No. 1.086.925.460, fecha en la cual, una vez verificada la cuenta de depósitos judiciales del despacho en el Banco Agrario de Colombia S.A., el único título judicial fue constituido el 4 de junio de 2021 con No. 448740000006301 por la suma de $3.485.750, el cual se pagó a la parte demandante a través de abono a la cuenta corriente No. 048010039294 del Banco Agrario de Colombia S.A. el día 24 de junio de 2021.

Ahora bien, mediante memorial de 19 de noviembre de 2021, la tesorera de la Alcaldía de San Lorenzo (N) informa que se constituyó a órdenes de este proceso un (01) depósito judicial por la suma de $2.984.375 el mismo 19 de noviembre ibídem, fecha en la cual el proceso ya se encontraba terminado y con orden de levantamiento de medidas cautelares.

De tal suerte que, revisada la cuenta de depósitos del despacho en el Banco Agrario de Colombia, se verifica que el día 19 de noviembre de 2021 se constituyó el título judicial no. 448740000006350 por la suma de $ 2.984.375 a órdenes del proceso No. 52687408900120180012400, en consecuencia, habrá que ordenar el pago de dicho título judicial a favor del señor DIDIER ADRIAN MINDA MUÑOZ, identificado con C.C. No. 1.086.924.538 a quien se le efectúo la retención de su salario durante los meses de mayo a septiembre del año en curso por la suma de $596.875 cada mes.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN LORENZO NARIÑO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**: GLOSAR al expediente el memorial de 19 de noviembre de 2021 por el cual la tesorera de la Alcaldía de San Lorenzo (N) allega formato de consignación de depósito judicial por la suma de $2.984.375.

**SEGUNDO**: PAGAR el título judicial No. 448740000006350 por la suma de $2.984.375 a favor del señor DIDIER ADRIAN MINDA MUÑOZ, identificado con C.C. No. 1.086.924.538, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, previas las anotaciones en el libro radicador, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

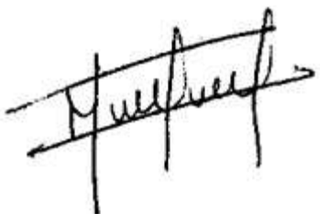

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO**
**JUEZ**

| **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**<br>**SAN LORENZO - NARIÑO** |
|---|
| La Providencia precedente se<br>Notifica mediante fijación en<br>**ESTADOS ELECTRÓNICOS**,<br>HOY **09 DICIEMBRE 2021**<br>A LAS 7:00 AM.<br><br>Secretaria |

**Consejo Superior de la Judicatura**
**Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**NOTA SECRETARIAL:** San Lorenzo Nariño, siete (07) de diciembre de 2021. Doy cuenta al señor Juez que el día 11 de noviembre de 2021 se corrió traslado electrónico del recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por el demandante, por el término de tres días comprendidos entre los días 12, 16 y 17 de noviembre de hogaño, sin pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

***Rama Judicial del Poder Público***
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**
**SAN LORENZO NARIÑO**

| | |
|---|---|
| **Auto No:** | 1175 |
| **Radicación:** | 526874089001 **2021-00050** |
| **Referencia:** | VERBAL ESPECIAL PERTENENCIA - Ley 1561 de 2012 |
| **Demandante:** | CARLOS FREDY ERAZO MARTINEZ |
| **Demandado:** | MARIA EUGENIA ERAZO Y OTROS |

San Lorenzo -Nariño, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. Fundamentos del recurso de reposición

Manifiesta el recurrente que el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No.248--508 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La unión Nariño, correspondiente al predio de mayor extensión denominado "Las Delicias", registra la anotación de un acto jurídico entre particulares, a saber, documento privado celebrado entre sus abuelos LEOPOLDO ERAZO Y JULIA ORDÓÑEZ Q.E.P.D. como compradores y MANUEL ERASO PARDO COMO VENDEDOR, compraventa que FUE REGISTRADA en su momento por el registrador de instrumentos públicos de la Unión (Nariño); posteriormente, mediante escritura pública No. 59 de 22 de abril de 1972 mediante sucesión ilíquida se adjudicó a las señoras MIRTHA OLIVIA ERASO DE OJEDA y ROSA JULIA ERASO, q.e.p.d., quienes, a su vez, mediante escritura pública No. 42 del 29 de abril de 1977 de la Notaría Única de Taminango Nariño, enajenaron el bien objeto de esta demanda a CARLOS MANUEL ERASO ORDÓÑEZ y MARÍA HERMILA MARTÍNEZ, negocio que sería constitutivo de falsa tradición.

Precisa que nos encontramos ante una situación fáctica similar a la que dio lugar a la emisión por la Corte Constitucional de la sentencia T-488 de 2014, toda vez que en dicha sentencia se trataba de la negativa de la autoridad de registro a inscribir una sentencia de declaración de pertenencia, argumentando que la propiedad de los predios baldíos adjudicables solo puede adquirirse mediante título traslaticio de dominio otorgado por el Estado y que los ocupantes de baldíos no tienen la calidad de poseedores sino una mera expectativa de que el bien les sea adjudicado; y en este asunto, por el contrario, el Registrador de Instrumentos Públicos de la Unión (Nariño) inscribió la escritura pública No. 59 de 22 de abril de 1972 y posteriormente la escritura pública No. 42 del 29 de abril de

1977, y por su puesto las demás anotaciones que aparecen en el certificado de tradición de la M.I. 248-508, por lo tanto, se debe respetar los derechos adquiridos.

Puntualiza que el juzgado recae en errores atribuibles al funcionario de registro de esa época, esto es, en la falta de cuidado, análisis y valoración en el estudio de los títulos contenidos en escrituras No. 59 de 22 abril de 1972 y No. 42 del 29 de abril de 1977, la primera mediante la cual es adjudicado el bien por sucesión ilíquida las señoras ROSA JULIA ERASO YMIRTHA OLIVA ERAZO; la segunda mediante la cual se transfiere o enajena el bien a los esposos CARLOS MANUEL ERAZO Y MARÍA HERMILA MARTÍNEZDE ERASO.

Agrega que, al adquirir el bien materia de usucapión, actúo con base en la confianza legítima y el principio constitucional de la buena fe que le generó el certificado de tradición, máxime cuando el bien objeto de esta demanda lleva en posesión de su familia por más de 50 años, puesto que se ha ejercido pública, pacífica e ininterrumpidamente y siempre actuando con el ánimo de señor y dueño.

En conclusión, solicita que se revoque la decisión contenida en auto de 29 de octubre de 2021 y en su defecto se continúe con el trámite normal del proceso.

**1.2. Traslado de los recursos**

Mediante publicación electrónica en la página web de la Rama Judicial, este despacho corrió traslado electrónico del recurso por el término de tres días, comprendidos entre los días 12, 16 y 17 de noviembre de hogaño, sin pronunciamiento alguno.

## II. CONSIDERACIONES

**2.1. Procedencia del recurso de reposición**

Procede el despacho a verificar la debida interposición del recurso de reposición que nos ocupa, en concordancia con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso que consigna:

> *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *(…)*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*
>
> *(…)".*

Así las cosas, se verifica que el auto que rechazó la demanda se profirió el día 29 de octubre de 2021, publicado en estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial el día 2 de noviembre de los corrientes. Así las cosas, el plazo que confiere la norma como término para interponer el recurso venció el día 5 de noviembre ibídem, y por cuanto el recurso fue allegado al correo electrónico del despacho a las 9:27 AM del 5 de noviembre de 2021, se concluye que se interpuso oportunamente, y lo procedente será resolverlo.

**2.2. Caso concreto**

Al respecto, el despacho reitera que la Corte Constitucional en la sentencia T-488 de 2014[1], ha establecido que los inmuebles que no cuenten con folio de matrícula inmobiliaria o los que cuenten con ésta, pero no tengan antecedente de dominio, tienen la presunción de ser baldíos.

De conformidad con la Corte Constitucional, si bien los artículos 1 y 2 de la Ley 200 de 1936 indican que los bienes explotados económicamente se presumen de propiedad privada y no baldíos, dicha presunción debe interpretarse con la presunción configurada en el artículo 63 de la Constitución Nacional, el artículo 674 y 675 del C.C., artículos 44 y 61 del Código Fiscal, y 65 de la Ley 160 de 1994, al indicar que los bienes baldíos son imprescriptibles, es decir, su adjudicación corresponde a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, pues quien se encuentre explotando uno de estos bienes, no puede llamarse poseedor, sino, un mero ocupante, por lo tanto no es posible adquirirlo por prescripción sino mediante el procedimiento especial de adjudicación que realiza la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, una vez que lleve a cabo el trámite previsto por esta entidad.

Por su parte la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 5 de agosto de 2016[2], expresó que la presunción de la ley 200 de 1936 es predicable únicamente para acreditar la buena fe del colono al momento de solicitar la adjudicación de terrenos y que es carga del interesado demostrar la naturaleza jurídica del bien para adjudicarlo en el trámite administrativo o adquirirlo en pertenencia; adicionalmente, indicó la Corte que la sola circunstancia de carecer de inscripción de personas con derechos reales, se puede colegir que el bien no es de dominio privado.

Posteriormente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11857 del 25 de agosto de 2016[3], acogió los planteamientos de la Corte Constitucional, y dejó sin efectos lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, exhortando al operador judicial a que condicione la iniciación del proceso, es decir, la admisión del mismo "…**a la verificación de la calidad del bien y a la totalidad de los presupuestos axiológicos de la acción, principalmente los relativos a la prescriptibilidad del inmueble y a la titularidad de los derechos reales sujetos a registro.**" (Negrilla del despacho)

Finalmente, en sentencia STC12573-2021 de 23 de septiembre de 2021[4], la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, acogiendo la postura jurisprudencial desarrollada por la Corte Constitucional en el fallo T-488 de 2014, ha sido enfática en sostener la presunción de baldío de inmuebles que no tengan antecedentes registrales y titulares de derechos reales en el certificado de libertad y tradición, tal como lo podemos verificar

Visto lo anterior, de la revisión de lo obrante en el plenario, el despacho verifica que mediante la escritura pública No. 59 de 22 de abril de 1972 se adjudicó a las señoras MIRTHA OLIVA ERASO DE OJEDA y ROSA JULIA ERASO una cuota parte del predio "Las delicias", equivalente a 3 hectáreas en donde se hallaba construida "*una casa en muros de tapias y cubierta de tapias y cubierta de teja de barro quemado, consistente en 6 piezas*", documento público que obra como anexo de la demanda y en el cual se consigna que el predio denominado "Las delicias" fue adquirido por los causantes Leopoldo Eraso y Julia Ordoñez, sin título traslaticio de dominio, mediante documento privado a Manuel Eraso Valdez y Rosa Eraso, razón por la cual el registro se realizó con la denominada falsa

[1] M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Criterio reiterado en sentencias T-461 de 2016 y T-549 de 2016.
[2] Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil, sentencia STC10798 de 05 de agosto de 2016.
[3] Reiterado en sentencia STC5011-2017 de 7 de abril de 2017. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.
[4] M.P. Luís Alonso Rico Puerta. Criterio reiterado en múltiples decisiones (ver STC12184-2016, STC14399-2017, STC11189-2017, STC19654-2017, STC21541-2017, STC943-2018, STC10550-2018, STC3113-2019, STC8261-2019, STC1037-2020, STC3003-2020, STC5005-2020, STC8122-2020, STC10160-2020 y STC075-2021)

tradición (anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria), misma que aún sigue vigente, de manera que del certificado especial y de los documentos que aparecen en la historia registral del predio, se establece que no existen titulares de derechos reales de dominio.

Por tal razón, el hecho que el Registrador de Instrumentos Públicos de la Unión (Nariño) haya registrado las escrituras públicas No. 59 de 22 de abril de 1972 y No. 42 del 29 de abril de 1977, y las demás anotaciones que aparecen en el certificado de tradición de la M.I. 248-508, no es razón suficiente para establecer que el predio de marras ostente la presunción de propiedad privada, y que por lo tanto sea susceptible de adquirirse por usucapión.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho judicial no repondrá la decisión proferida en auto de 29 de octubre de 2021.

**2.3. Recurso de apelación**

Finalmente, el artículo 6° de la Ley 1561 de 2012 dispone:

> "*El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público.* ***Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación***"." (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, siendo que en el caso que nos ocupa procede el recurso de apelación, y que el mismo fue interpuesto en subsidio del recurso de reposición dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estados de la providencia que rechazó la demanda, esta judicatura concederá el recurso de apelación impetrada por resultar procedente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN LORENZO -NARIÑO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de 29 de octubre de 2021 mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, remitir el expediente digital ante el Juzgado Civil del Circuito de La Unión (N), previo las correspondientes anotaciones en el Libro Radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

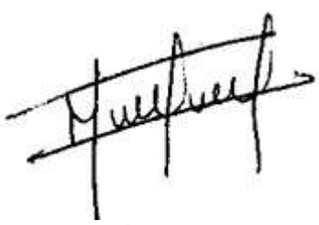

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO**
**JUEZ**

**Consejo Superior de la Judicatura**
**Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

| **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**<br>**SAN LORENZO - NARIÑO** |
| --- |
| La Providencia precedente se<br>Notifica mediante fijación en<br>**ESTADOS ELECTRÓNICOS**,<br>HOY **9 DICIEMBRE DE 2021**<br>A LAS 7:00 AM.<br> <br>Secretaria |

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**
**Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**NOTA SECRETARIAL:** San Lorenzo Nariño, siete (07) de diciembre de 2021. Doy cuenta de la contestación presentada por la demanda FLORICELDA ZEA DEL CASTILLO. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

***Rama Judicial del Poder Público***
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**
**SAN LORENZO NARIÑO**

| | |
|---|---|
| **Auto No:** | 1176 |
| **Radicación:** | 526874089001 **2021-00069** |
| **Referencia:** | Proceso Pertenencia |
| **Demandante:** | JORGE ARTURO CASTILLO ZEA |
| **Demandado:** | FLORICELDA ZEA DE CASTILLOY OTROS |

San Lorenzo Nariño, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante memorial radicado el 8 de noviembre de 2021, la demandada FLORICELDA ZEA DEL CASTILLO, a través de apoderado judicial el Dr. abogado ERWIN SIGIFREDO GUANCHA ROSALES, identificado con C.C: No. 80.205.117 y T.P. No. 156.327del C.S.J. contesta la demanda, sin proponer excepciones.

Dadas las anteriores manifestaciones realizadas por la parte pasiva de la Litis, este Despacho advierte que la señora FLORICELDA ZEA DEL CASTILLO, se entiende notificada por conducta concluyente el día en que se notifique el presente auto que le reconozca personería al abogado ERWIN SIGIFREDO GUANCHA ROSALES, identificado con C.C: No. 80.205.117 y T.P. No. 156.327del C.S.J, esto es, desde el 9 de diciembre de 2021, conforme a lo consagrado en el inciso primero del artículo 301 del C. G. del P., el que dispone:

> ***"Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.*** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*
>
> *Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*
>
> *(…)"*

Así las cosas, se tendrá notificada por conducta concluyente, por reunir los requisitos previstos en el artículo 301 del C. G. P., a la demandada FLORICELDA ZEA DEL CASTILLO, notificación que se surte el día en que se notifique el auto que le reconoce personería al abogado ERWIN SIGIFREDO GUANCHA ROSALES, esto es, el día 9 de diciembre de 2021, y como quiera que el togado con el memorial poder allegó escrito de contestación de la demanda, sin proponer excepciones, se dispondrá tenerla en cuenta y glosarla al expediente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN LORENZO NARIÑO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar en nombre de la señora FLORICELDA ZEA DEL CASTILLO, al abogado ERWIN SIGIFREDO GUANCHA ROSALES, identificado con C.C. No. 80.205.117 y T.P. No. 156.327del C.S.J, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido.

**SEGURO: TÉNGASE** a la demandada FLORICELDA ZEA DEL CASTILLO, notificada por conducta concluyente por reunir los requisitos previstos en el artículo 301 del C. G. P., notificación que se surte el día en que se notifique el auto que le reconoce personería al abogado ERWIN SIGIFREDO GUANCHA ROSALES, esto es, el día 9 de diciembre de 2021.

**TERCERO: GLOSAR AL EXPEDIENTE** la contestación de la demanda realizada por parte de la señora FLORICELDA ZEA DEL CASTILLO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

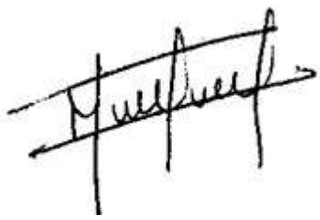

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO**
**JUEZ**

| **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**<br>**SAN LORENZO - NARIÑO** |
|---|
| La Providencia precedente se<br>Notifica mediante fijación en<br>**ESTADOS ELECTRÓNICOS**,<br>HOY **09 DICIEMBRE DE 2021**<br>A LAS 7:00 AM.<br><br>Secretaria |

**Consejo Superior de la Judicatura**
**Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**NOTA SECRETARIAL**: San Lorenzo Nariño, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha doy cuenta al señor Juez que la parte demandada fue debidamente notificada de la presente demanda, sin que la misma proponga excepción alguna. Sírvase Proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

***Rama Judicial del Poder Público***
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**
**SAN LORENZO NARIÑO**

**Auto No:** 1177
**Referencia:** Ejecutivo de mínima Cuantía No. 2021-00100
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
**Demandado:** JAIME VARGAS LUGO

San Lorenzo Nariño, siete (07) de diciembre de 2021

Procede este Despacho a decidir si es viable dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES:**

En el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, mediante auto interlocutorio de 09 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago contra JAIME VARGAS LUGO.

Surtido el trámite citatorio de notificación personal y la notificación por aviso del mandamiento de pago, la parte demandada no propuso ninguna excepción ni canceló la obligación dentro del término de ley.

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: "*Si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Notificado el demandado en legal forma de la orden ejecutiva, precluido el término para excepcionar y no encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, es procedente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN LORENZO NARIÑO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**: Seguir adelante la ejecución del proceso ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JAIME VARGAS LUGO, como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO**: Practicar la liquidación de crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P.

**TERCERO**: Condenase a la parte demandada al pago de costas.

**CUARTO**: Se fijan las Agencias en Derecho en el 5%, sobre el capital adeudado, equivalente al valor de OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($837.674).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

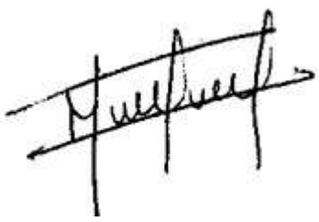

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO**
**JUEZ**

| **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**<br>**SAN LORENZO - NARIÑO** |
|---|
| La Providencia precedente se<br>Notifica mediante fijación en<br>**ESTADOS ELECTRÓNICOS**,<br>HOY **09 DICIEMBRE DE 2021**<br>A LAS 7:00 AM.<br><br>Secretaria |

**Consejo Superior de la Judicatura**
**Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**NOTA SECRETARIAL**: San Lorenzo Nariño, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha doy cuenta al señor Juez que la parte demandada fue debidamente notificada de la presente demanda al correo electrónico manuelcasas30@hotmail.com, sin que proponga excepción alguna. Sírvase Proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

***Rama Judicial del Poder Público***
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**
**SAN LORENZO NARIÑO**

**Auto No:** 1178
**Referencia:** Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00124
**Ejecutante:** YURY BOLAÑOS NARVAEZ
**Ejecutado:** JEFFER MANUEL CASAS SANABRIA GOMEZ

San Lorenzo Nariño, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede este Despacho a decidir si es viable dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES:**

En el proceso ejecutivo de alimentos de mínima cuantía, mediante auto interlocutorio de 12 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago contra JEFFER MANUEL CASAS SANABRIA GOMEZ.

En el numeral séptimo de la providencia en cita, se ordenó notificar personalmente al señor JEFFER MANUEL CASAS SANABRIA, identificado con C.C. No. 1.095.485.298 expedida en Florián –Santander, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, esto es, con el envío del auto al correo electrónico manuelcasas30@hotmail.com., precisando que la notificación personal se entendería realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes contados a partir de que el iniciador del correo electrónico recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 8°delDecreto No. 806 de 2020.

Con memorial aportada por la apoderada de la parte ejecutante el pasado 18 de noviembre del año en curso, se allegó certificación expedida por la empresa Prontoenvíos de la misma fecha, en donde se establece que la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago de 12 de agosto de 2021 se realizó el pasado 9 de noviembre de 2021 a las 11 horas, 32 minutos y 42 segundos al correo electrónico manuelcasas30@hotmail.com, al

cual se anexó copia de la demanda, anexos y la providencia en comento, previniéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; correo electrónico que se certifica fue remitido, entregado y abierto por el destinatario.

Surtido el trámite de notificación personal del mandamiento de pago el pasado 9 de noviembre de 2021, la parte demandada no propuso ninguna excepción ni canceló la obligación dentro del término de ley.

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: "*Si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Notificado el demandado en legal forma de la orden ejecutiva, precluído el término para excepcionar y no encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, es procedente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN LORENZO NARIÑO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**: Seguir adelante la ejecución del proceso ejecutivo de alimentos promovido por YURY BOLAÑOS NARVAEZ contra JEFFER MANUEL CASAS SANABRIA GOMEZ, como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO**: Practicar la liquidación de crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P.

**TERCERO**: Condenase a la parte demandada al pago de costas.

**CUARTO**: Se fijan las Agencias en Derecho en el 5%, sobre el capital adeudado, equivalente al valor de SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS M/CTE ($782.205).

**Consejo Superior de la Judicatura**
**Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

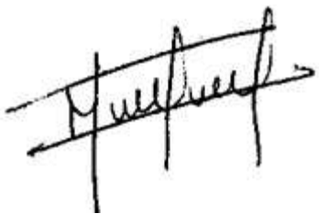

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO**
**JUEZ**

| **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**<br>**SAN LORENZO - NARIÑO** |
|---|
| La Providencia precedente se<br>Notifica mediante fijación en<br>**ESTADOS ELECTRÓNICOS**,<br>HOY **09 DICIEMBRE 2021**<br>A LAS 7:00 AM.<br><br>Secretaria |

**NOTA SECRETARIAL**: San Lorenzo Nariño, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha doy cuenta al señor Juez que la parte demandada fue debidamente notificada de la presente demanda, sin que la misma proponga excepción alguna. Sírvase Proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

***Rama Judicial del Poder Público***
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**
**SAN LORENZO NARIÑO**

**Auto No:** 1179
**Referencia:** Ejecutivo de mínima Cuantía No. 2021-00134
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
**Demandado:** DEYANIRA EDUI OBANDO VILLADA

San Lorenzo Nariño, siete (07) de diciembre de 2021

Procede este Despacho a decidir si es viable dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES:**

En el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, mediante auto interlocutorio de 03 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago contra DEYANIRA EDUI OBANDO VILLADA.

Surtido el trámite citatorio de notificación personal y la notificación por aviso del mandamiento de pago, la parte demandada no propuso ninguna excepción ni canceló la obligación dentro del término de ley.

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: "*Si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Notificado el demandado en legal forma de la orden ejecutiva, precluido el término para excepcionar y no encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, es procedente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN LORENZO NARIÑO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**: Seguir adelante la ejecución del proceso ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra DEYANIRA EDUI OBANDO VILLADA, como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO**: Practicar la liquidación de crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P.

**TERCERO**: Condenase a la parte demandada al pago de costas.

**CUARTO**: Se fijan las Agencias en Derecho en el 5%, sobre el capital adeudado, equivalente al valor de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($750.000).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

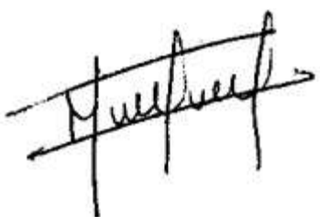

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO**
**JUEZ**

| **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**<br>**SAN LORENZO - NARIÑO** |
|---|
| La Providencia precedente se<br>Notifica mediante fijación en<br>**ESTADOS ELECTRÓNICOS**,<br>HOY **09 DICIEMBRE DE 2021**<br>A LAS 7:00 AM.<br><br>Secretaria |

**Consejo Superior de la Judicatura**
**Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**NOTA SECRETARIAL**: San Lorenzo Nariño, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha doy cuenta al señor Juez que la parte demandada fue debidamente notificada de la presente demanda, sin que la misma proponga excepción alguna. Sírvase Proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

***Rama Judicial del Poder Público***
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**
**SAN LORENZO NARIÑO**

**Auto No:** 1180
**Referencia:** Ejecutivo de mínima Cuantía No. 2021-00147
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
**Demandado:** JOSE ELIBERTO CASTILLO IDROBO

San Lorenzo Nariño, siete (07) de diciembre de 2021

Procede este Despacho a decidir si es viable dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES:**

En el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, mediante auto interlocutorio de 12 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago contra JOSE ELIBERTO CASTILLO IDROBO.

Surtido el trámite citatorio de notificación personal y la notificación por aviso del mandamiento de pago, la parte demandada no propuso ninguna excepción ni canceló la obligación dentro del término de ley.

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: "*Si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Notificado el demandado en legal forma de la orden ejecutiva, precluido el término para excepcionar y no encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, es procedente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN LORENZO NARIÑO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**: Seguir adelante la ejecución del proceso ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JOSE ELIBERTO CASTILLO IDROBO, como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO**: Practicar la liquidación de crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P.

**TERCERO**: Condenase a la parte demandada al pago de costas.

**CUARTO**: Se fijan las Agencias en Derecho en el 5%, sobre el capital adeudado, equivalente al valor de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($750.000).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

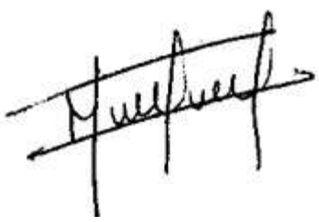

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO**
**JUEZ**

| **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**<br>**SAN LORENZO - NARIÑO** |
|---|
| La Providencia precedente se<br>Notifica mediante fijación en<br>**ESTADOS ELECTRÓNICOS**,<br>HOY **09 DICIEMBRE DE 2021**<br>A LAS 7:00 AM.<br><br>Secretaria |

**Consejo Superior de la Judicatura**
**Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**NOTA SECRETARIAL**: San Lorenzo Nariño, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha doy cuenta al señor Juez que la parte demandada fue debidamente notificada de la presente demanda, sin que la misma proponga excepción alguna. Sírvase Proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

***Rama Judicial del Poder Público***
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**
**SAN LORENZO NARIÑO**

**Auto No:** 1181
**Referencia:** Ejecutivo de mínima Cuantía No. 2021-00150
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
**Demandado:** OLIVIO ALVEIRO BOLAÑOS

San Lorenzo Nariño, siete (07) de diciembre de 2021

Procede este Despacho a decidir si es viable dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES:**

En el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, mediante auto interlocutorio de 12 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago contra OLIVIO ALVEIRO BOLAÑOS.

Surtido el trámite citatorio de notificación personal y la notificación por aviso del mandamiento de pago, la parte demandada no propuso ninguna excepción ni canceló la obligación dentro del término de ley.

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: "*Si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Notificado el demandado en legal forma de la orden ejecutiva, precluido el término para excepcionar y no encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, es procedente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN LORENZO NARIÑO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**: Seguir adelante la ejecución del proceso ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra OLIVIO ALVEIRO BOLAÑOS TUQUERRES, como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO**: Practicar la liquidación de crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P.

**TERCERO**: Condenase a la parte demandada al pago de costas.

**CUARTO**: Se fijan las Agencias en Derecho en el 5%, sobre el capital adeudado, equivalente al valor de CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($482.368.000).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

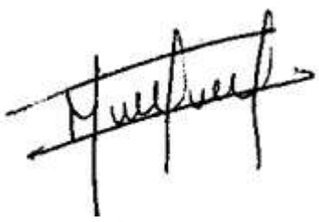

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO**
**JUEZ**

| **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**<br>**SAN LORENZO - NARIÑO** |
|---|
| La Providencia precedente se<br>Notifica mediante fijación en<br>**ESTADOS ELECTRÓNICOS**,<br>HOY **09 DICIEMBRE DE 2021**<br>A LAS 7:00 AM.<br><br>Secretaria |

**NOTA SECRETARIAL**: San Lorenzo Nariño, siete (07) de diciembre de 2021. Doy cuenta del escrito de corrección de demanda presentado por la apoderada de la parte demandante a las 4:08 PM del día 12 de noviembre de 2021. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**
**SAN LORENZO - NARIÑO**

San Lorenzo Nariño, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---|---|
| Auto No.: | 1182 |
| Radicación: | 526874089001 **2021-00206** |
| Proceso: | VERBAL -restitución de inmueble anticresado |
| Demandante: | MIREYA AIDE MORENO DELGADO |
| Demandado: | EDWIN FABIO CASTILLO Y NEYLA PATRICIA GUTIERREZ |
| **Decisión:** | **Rechazo después de inadmisión** |

Una vez ha fenecido el término otorgado para subsanar el libelo, procede el Despacho a decidir sobre la admisión o rechazo de la demanda instaurada por la abogada MYRIAM DEL SOCORRO RUALES JURADO, en calidad de apoderada judicial de la señora MIREYA AIDE MORENO DELGADO.

**CONSIDERACIONES**

**1. Antecedentes**

La abogada MYRIAM DEL SOCORRO RUALES JURADO, identificada con C.C. No. 59.835.610 expedida en Pasto (N), abogada en ejercicio y portadora de la T.P. No. 293122del C.S.J. en calidad de apoderada judicial de la señora MIREYA AIDE MORENO DELGADO, identificada con C.C. No. 59.705.451 expedida en La Unión(N), interpuso demanda de restitución de inmueble anticresado, contra EDWIN FABIO CASTILLO DORADO, identificado con C.C. No. 15.815.151 y NEYLA PATRICIA GUTIERREZ, identificada con C.C. No. 36.952.801.

Mediante Auto de 4 de noviembre de 2021, notificado en estados electrónicos el 5 de noviembre ibidem, el despacho inadmitió la demanda concediéndole a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece y que fueron señalados en la providencia ya referida, so pena de rechazo, plazo que corrió durante los días 8, 9, 10, 11 y 12 de noviembre de 2021.

**2. Sobre el rechazo de la demanda**

El artículo 90 del Código General del Proceso señala que "*(…) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*"

**3. Caso concreto**

De conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso "*Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.*"

Ahora bien, recordemos que, de conformidad con el Acuerdo CSJNAA20 – 60 de 19 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, el horario laboral oficial para el distrito judicial de Pasto se fijó entre las 07:00 am a 12:00 m y de 01:00 pm a 04:00 pm.

Así las cosas, de la revisión del escrito de subsanación de demanda, el despacho establece que la abogada MYRIAM DEL SOCORRO RUALES JURADO, a través de mensaje de datos, presentó el memorial de corrección a las 4:08 PM del día 12 de noviembre de 2021, es decir, por fuera de término, toda vez que el mismo venció a las 4 PM del 12 de noviembre del año en curso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el proceso dejando las constancias respectivas. Se precisa que la demanda, junto con sus anexos, fueron presentados de manera digital (escaneados), por lo tanto, no será necesario realizar desglose alguno, toda vez que los originales reposan bajo custodia de la parte demandante y su apoderada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

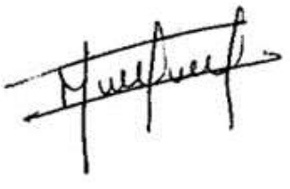

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO**
**JUEZ**

| **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**<br>**SAN LORENZO - NARIÑO** |
| --- |
| La Providencia precedente se<br>Notifica mediante fijación en<br>**ESTADOS**,<br>HOY **9 DICIEMBRE DE 2021**<br>A LAS 7:00 AM.<br> <br>Secretaria |

**NOTA SECRETARIAL**: San Lorenzo Nariño, siete (07) de diciembre de 2021. Doy cuenta del proceso de sucesión intestada acumulada con liquidación de sociedad conyugal, propuesta a través de apoderado judicial, por MARÍA RUFINA MARTINEZ GOMEZ, EDWIN ALEXANDER MARTINEZ ALVAREZ y YEHISON FELIPE MARTINEZ ALVAREZ. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**
**SAN LORENZO NARIÑO**

| | |
|---|---|
| **Auto No:** | 1184 |
| **Radicación:** | 526874089001 2021-00236 |
| **Proceso:** | SUCESIÓN INTESTADA |
| **Demandante:** | MARÍA RUFINA MARTINEZ GOMEZ y OTROS |
| **Causante:** | MARIANA DE JESUS GOMEZ MARTINEZ |
| **Decisión:** | **Inadmisión** |

San Lorenzo-Nariño, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

El abogado ANDREWS EDUARDO LOPEZ DAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.283.787 de Pasto (N) y T.P. No. 235.784 expedida por el C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de MARÍA RUFINA MARTINEZ GOMEZ, EDWIN ALEXANDER MARTINEZ ALVAREZ y YEHISON FELIPE MARTINEZ ALVAREZ, presenta demanda de apertura de sucesión intestada respecto de la causante MARIANA DE JESUS GOMEZ MARTINEZ, quien falleció el pasado 7 de enero de 1970, teniendo como último domicilio y asiento principal de sus negocios el municipio de San Lorenzo (N); acumulada con liquidación de sociedad conyugal con su esposo o cónyuge sobreviviente JUAN MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.881.478 de San Lorenzo (N).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**1. Del estudio de la presente demanda se verifica que no reúne los siguientes requisitos formales de ley previstos en el artículo 489 del C. G. del P, el cual establece que con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:**

*a.) "5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos"*

Para efectos de la corrección, el demandante deberá tener en cuenta que el inventario de bienes relictos hace referencia al derecho de dominio y posesión sobre el bien inmueble identificado con M.I. 248-9303, adquirido por el señor Juan Martínez (cónyuge sobreviviente) mediante Escritura Pública No. 317 protocolizada el 30 de junio de 2000 en la Notaría Única de La Unión (N), como parte integrante de la sociedad conyugal, sin embargo, se precisa que lo que ostenta el señor Juan Martínez, son acciones y derechos, derivadas de una falsa tradición, que se encuentra vigente, según se establece desde la anotación No. 1 del certificado de libertad y tradición expedido el 18 de noviembre de 2021.

Por lo anterior, con la corrección de la demanda se aportará un certificado especial de que trata el artículo 69 de la Ley 1579 de 2012, puesto que este documento permitiría establecer si el bien relicto descrito, sobre el cual reposa la falsa tradición, es susceptible de ser poseído, y que como se sabe, podríamos estar en presencia de un bien baldío respecto del cual no es posible predicar posesión, en los términos de la sentencia T-549 de 2016 proferida por la Corte Constitucional.

*b.) "6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444."*

Se avizora que la parte demandante no cumple con este requisito, por cuanto el avalúo de cada uno de los 4 predios denunciados (Josefina, Guayacán, Plan y Lote Casa) lo establece de conformidad con valor señalado en un certificado expedido por la oficina de tesorería de la Alcaldía de San Lorenzo (N), documento que no es el idóneo para acreditar el avalúo catastral, en consecuencia, deberá tomar como base para calcular el avalúo de los bienes relictos (cuando se trata de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50%, salvo que se considere que no es idóneo para establecer su precio real) el valor que señale la autoridad catastral competente, es decir, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para lo cual deberá acompañarse el certificado catastral pertinente, máxime cuando de los predios conocidos como "Josefina" y "Plan" se aporta certificados y paz y salvos expedidos por la oficina de tesorería de San Lorenzo en los cuales se hace referencia al predio denominado "las delicias", mismo que además no se encuentra en el inventario de bienes relictos; y adicionalmente, respecto del bien conocido como "Guayacán" se señala un avalúo de $15.000.000 y el certificado de la oficina de tesorería informa un avaluó para el año 2021 por la suma de $1.434.000.

**2. Por otro lado, se avizora que la demanda no cumple con el siguiente requisito señalado en el artículo 82 del Código General del Proceso:**

*a.) "9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite."*

La demanda incumple con este requisito necesario para determinar la competencia y el trámite de este asunto, por cuanto la cuantía la estima en la suma de $ 73.000.000, que en su criterio corresponde al avaluó catastral de los bienes relictos, incrementado en un 50%.

Para efectos de cumplir con este requisito, la parte demandante deberá determinar la cuantía de conformidad con el avalúo catastral de los bienes inmuebles relictos, de conformidad con lo previsto en el artículo 26 numeral 5 del C. G. del P., el cual dispone:

> *"Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:*
>
> *(…)*
>
> *5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral. (…)"*

Para el efecto deberá aportar los respectivos certificados catastrales de cada uno de los bienes relictos, y si bien con la demanda se aporta certificaciones expedidas por la Oficina de Tesorería de la Alcaldía Municipal de San Lorenzo (N), lo cierto es que para cumplir con este requisito el despacho requiere que se aporte el documento expedido por la autoridad catastral competente, que en este caso es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

**3. La demanda carece del requisito contemplado en el inciso 2° del artículo 83 del C.G del P., que dispone:**

> *"(…)*
>
> *Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región."*

De la norma antes expuesta, se establece que es un requisito adicional, para el caso de los predios rurales, informar con la demanda los colindantes actuales, requisito del cual carece la demanda, por cuanto, si bien en el inventario de bienes se informa los linderos, estos fueron tomados de la Escrituras Públicas No. 103 de 30 de agosto de 1962, No. 169 de 18 de septiembre de 1965, No. 9 de 24 de febrero de 1968 y No. 317 de 30 de junio de 2000, por lo cual, no pueden entenderse que sean los actuales.

En consecuencia, se tendrá que corregir la demanda, aportando los colindantes actuales, respecto de cada uno de los predios.

Por lo tanto, esta Judicatura de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitirá la demanda presentada y se concederá 5 días a la parte demandante para que subsane los defectos advertidos, tal y como lo dispone el inciso 4º de dicha norma.

Por lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN LORENZO-NARIÑO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería al abogado ANDREWS EDUARDO LOPEZ DAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.283.787 de Pasto (N) y T.P. No. 235.784 expedida por el C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderado judicial de MARÍA RUFINA MARTINEZ GOMEZ, EDWIN ALEXANDER MARTINEZ ALVAREZ y YEHISON FELIPE MARTINEZ ALVAREZ, en los términos y para los fines otorgados en el poder.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda de apertura de sucesión intestada acumulada con liquidación de sociedad conyugal, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**TERCERO:** Para que la demanda sea subsanada, se concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

La corrección de la demanda **deberá presentarse debidamente integrada en su solo escrito**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

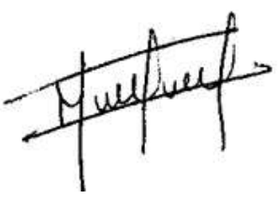

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO**
**JUEZ**

| **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**<br>**SAN LORENZO - NARIÑO** |
|---|
| La Providencia precedente se<br>Notifica mediante fijación en<br>**ESTADOS**,<br>HOY **09 DICIEMBRE DE 2021**<br>A LAS 7:00 AM.<br> 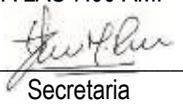 <br>Secretaria |